

DECRETO 150/1960, de 28 de enero, por el que se indulta a Rafael Sinai León del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Rafael Sinai León, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, como autor de un delito de encubrimiento sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de seis años y un mes de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos

Vistos la Ley de diecho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta.

Vengo en indultar a Rafael Sinai León del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 181/1960, de 28 de enero, por el que se indulta parcialmente a Emeterio González Morán.

Visto el expediente de indulto de Emeterio González Morán, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código penal, por la Audiencia de León, que le condenó en sentencia de once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, como autor de un delito de robo, con la concurrencia de dos circunstancias agravantes, a la pena de doce años y un día de reclusión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de diechocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta.

Vengo en indultar a Emeterio González Morán, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de seis años y un día de presidio mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de la provincia de Burgos contra calificación del Registrador de la Propiedad de Villarcayo.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de la provincia de Burgos, contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Villarcayo, en una certificación administrativa de dominio, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por auto del Juez de Primera Instancia de Villarcayo de fecha 14 de febrero de 1957, el Estado fué declarado heredero abintestato de don Eugenio Hierro Hierro; que entre las fincas pertenecientes al «de cuius», que fueron incluidas en el libro-inventario de bienes del Estado, figuran: una heredad en el pueblo de Quintanilla de Ojeda, al sitio del Molino Caído, de seis celemines o treinta áreas, que linda: Norte, herederos de Eranueva; Sur, Diego Fernández; Este, ribazo, y Oeste, pared de prado y Pedro Villate; y «otra, en Vado o Pontaja, en el mismo pueblo, de dos celemines y medio o doce áreas cincuenta centiáreas; linda: Norte, Julián Villamayor,

hoy Lecñana, vecino de Castro; Sur, Luis Presa, vecino de San Pantaleón, y Poyo Alto, Presa de Criaies; Este, Julián Villamayor, y Oeste, Pedro Salazar; que por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Delegación de Hacienda en la provincia de Burgos, se expidió la certificación de dominio a que se refieren los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 303 de su Reglamento, y que presentada en el Registro, fué denegada la inscripción a favor del Estado por aparecer inscritas a nombre de persona distinta a don Eugenio Hierro;

Resultando que entonces se pidió por el Administrador de Propiedades anotación preventiva de suspensión, que también fué denegada, manifestando el Registrador que «a juicio del firmante, no procede extender las anotaciones preventivas de suspensión que, aun siendo procedente, se practicarían en virtud de la certificación duplicada, uno de cuyos ejemplares se le devolvió ya, pues esa anotación debe extenderse si por coincidir las fincas comprendidas en la certificación, en algún detalle, con otras inscritas, el Registrador dudare de su identidad; pero no en el caso que nos ocupa, pues las fincas cuya inscripción se denegó aparecen claramente identificadas con las inscritas en el tomo 56, libro segundo de Río Losa, folios 201 y 224, a nombre de don Félix Hierro Salazar. Por este motivo se denegó la inscripción, en lugar de tomar anotación preventiva, de conformidad con el artículo 20, párrafo segundo de la Ley Hipotecaria, y de acuerdo también con la exclusiva finalidad inmatriculadora y no de reanudación de tracto sucesivo interrumpido de las certificaciones de dominio, como se deduce de los artículos 199 y 201 del repetido Cuerpo legal»;

Resultando que el Abogado del Estado interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la nota del Registrador se fundamenta en los artículos 20, párrafo segundo; 199 y 201 de la Ley Hipotecaria, que contienen declaraciones de carácter general para supuestos normales; pero que el artículo 306 del Reglamento para su aplicación, establece para el supuesto especial de certificación de dominio que cuando «estuviesen en contradicción con algún asiento no cancelado o se refiriesen a fincas o derechos ya inscritos, los Registradores suspenderán la inscripción solicitada, extendiendo anotación preventiva si lo pidiese el interesado, y remitirán copia de los asientos contradictorios a la autoridad que haya firmado aquellas certificaciones»; que frente a tan expresa formulación, parecen sutilezas sin consistencia cuantos argumentos se emplean para denegar la inscripción; que no termina aquí el perjuicio que con la calificación se origina a la Administración, puesto que se le cierra el camino del artículo 306 para conseguir la inscripción, más sencillo sin duda que al que quiere remitir el Registrador, y que, como los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, ninguna responsabilidad alcanzaría al Registrador si el Juez correspondiente ordenase la inscripción de tales fincas a favor del Estado, conforme al procedimiento especial contenido en el artículo 306 del Reglamento citado;

Resultando que el Registrador informó: Que apoya su calificación en los artículos 20, párrafo segundo, y 82 de la Ley Hipotecaria; que cuando la vida registral se paraliza, el legislador ha previsto, en el artículo 200, los procedimientos para reanudar el tracto, que por ser excepción al principio general, debe interpretarse restrictivamente; que las certificaciones de dominio a que se refiere el artículo 206, tienen la virtud exclusivamente inmatriculadora y no cancelatoria de asientos, como claramente se deduce del artículo 199; que si otra hubiese sido la intención del legislador, poco le hubiera costado añadir al siguiente artículo, el 200, unas palabras más, incluyendo entre los procedimientos reanudatorios las certificaciones de dominio; que a veces, el Registrador tropieza en su misión con fincas que en algunos datos coinciden con otras que se pretenden inscribir, y esta incertidumbre sobre la identidad de las mismas es la que puede resolver el Juez si se trata de certificaciones de dominio, en el caso del artículo 306 del Reglamento Hipotecario; que si no existe duda, sino certeza, sobre la identidad de la finca, lo que procede es la denegación, por aplicación de los principios expuestos, y que reconoce que la redacción del artículo 306 del Reglamento Hipotecario puede dar lugar a confusión; pero examinado todo el texto y la doctrina legal, se llega a la conclusión que mantiene, sostenida también por ilustres comentaristas;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente;

Vistos los artículos 20, 199, 200 y 206 de la Ley Hipotecaria, el artículo 306 del Reglamento para su ejecución y la Resolución de este Centro de 18 de agosto de 1909;

Considerando que los Registradores de la Propiedad conforme al artículo 20 de la Ley Hipotecaria, deberán denegar la inscripción o anotación de los títulos por los que se transfiera o grave el dominio de los bienes inmuebles o derechos reales, cuando éstos estuvieren inscritos a favor de persona distinta de la que los transmite o grave;

Considerando que el Estado, cuando carezca de título escrito de dominio, puede inmatricular fincas que le pertenezcan y no figuren inscritas a favor de persona alguna, en virtud de la certificación de dominio a que se refiere el artículo 206 de la Ley, procedimiento que por tener un puro carácter inmatriculador carece de virtualidad para provocar la cancelación de asientos del Registro, que sólo podrá obtenerse conforme al artículo 82, mediante sentencia contra la que no se halle pendiente recurso de casación o escritura o documento auténtico en que preste su consentimiento para ello la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción, sus causahabientes o representantes legítimos;

Considerando que la identificación de las fincas que pretenden ingresar por primera vez en el Registro constituye una de las principales misiones en la que el Registrador deberá desplegar su celo y cuidado para evitar que se produzca el hecho anormal y, sin embargo, posible, de la doble inmatriculación, por lo que ha de denegar su ministerio siempre que el inmueble aparezca ya inscrito y cuando simplemente varíen algunos datos físicos o coincidan determinados detalles con los de fincas ya inmatriculadas y tuviese duda racional el Registrador si fuesen o no las mismas fincas, acudirá al procedimiento establecido en el artículo 306 del Reglamento Hipotecario, y entregará los antecedentes al Juez de Primera Instancia a fin de que éste, con audiencia de los interesados, decida si es o no inscribible el documento;

Considerando que acreditado en el expediente que como heredero abintestato de don Eugenio Hierro Hierro adquirió el Estado dos fincas, entre otras varias, que por aparecer inscritas a favor de persona distinta del causante no pueden inmatricularse con la certificación presentada, puesto que debe cumplirse el procedimiento establecido para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido.

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1960.—El Director general, José Alonso Fernández.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 182/1960, de 28 de enero, por el que se declara de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, la construcción de un Matadero Municipal en Plasencia (Cáceres).

La necesidad apremiante que tiene el Municipio de Plasencia (Cáceres) de construir el Matadero Municipal, cuyas obras, incluidas en el plan provincial de Obras y Servicios de mil novecientos cincuenta y ocho, han sido adjudicadas en virtud de subasta al propio Ayuntamiento, siendo preciso para llevarlas a efecto con arreglo al proyecto la ocupación del arbolado y demás derechos sobre una extensión de cuatro mil ochenta y ocho metros cuadrados de una finca de propios municipal, sita en el monte Valcorchero, aconseja utilizar el procedimiento legal que permita llegar a la pronta ocupación de los bienes necesarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia, a los efectos de lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa, la ocupación de los bienes precisos para la construcción de un Matadero Municipal por el Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Sección de Concesiones y Asuntos Generales de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza a don Joaquín Vila Burgés para encauzar y cubrir un tramo del torrente de la Cira, en término municipal de Centellas (Barcelona) para la construcción de un edificio y se legalizan las obras ejecutadas.

Visto el expediente incoado por don Joaquín Vila Burgés, para encauzar y cubrir un tramo del torrente de la Cira, en término de Centellas (Barcelona), para construcción de un edificio, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, de conformidad con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto:

A) Aprobar el proyecto presentado por don Joaquín Vila Burgés, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Fernando José en octubre de 1957, por un presupuesto de ejecución de 50.664.40 pesetas.

B) Acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Joaquín Vila Burgés para ejecutar obras para encauzar y cubrir un tramo del torrente de la Cira, en término municipal de Centellas (Barcelona), para la construcción de un edificio, y se legalizan las obras ejecutadas.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y que se aprueba. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir, podrán ser autorizadas por la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siempre que no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

3.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación de las mismas, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario de Aguas del Pirineo Oriental o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda hacerse uso de estas obras en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

4.ª El concesionario viene obligado a satisfacer un canon anual de dos pesetas por metro cuadrado de terreno ocupado, cuya superficie total se hará constar en el acta de reconocimiento final, que será revisable cuando a juicio de la Administración las circunstancias lo aconsejen.

5.ª Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras; en cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente, una vez publicada la autorización.

6.ª Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero a título precario, quedando obligado el concesionario a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.

7.ª El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

8.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

9.ª Queda terminantemente prohibido el vertido de escombros en el cauce del río, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que, como consecuencia de los mismos, pudiera originarse, y de su cuenta, los trabajos que la Administración ordene llevar a cabo para la limpieza de los escombros vertidos durante las obras.

10. El depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, constituido como fianza provisional será elevado al 3 por 100 y quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto al concesionario una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las dis-